

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00613 00**

**ACCIONANTE: EDGAR EDUARDO NIETO BARRIOS**

**ACCIONADO: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por EDGAR EDUARDO NIETO BARRIOS en contra de SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.

**ANTECEDENTES**

EDGAR EDUARDO NIETO BARRIOS, promovió acción de tutela en contra de SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a la petición radicada el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que el pasado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), presentó ante la accionada un derecho de petición que fue remitido a la dirección electrónica: [atencionalcliente@seguridadnuevaera.com](mailto:atencionalcliente@seguridadnuevaera.com), en la que solicitó la entrega de copias.

Comentó que la dirección electrónica fue obtenida de la carta de despido y que el correo al cual remitió la petición no fue devuelto por el proveedor de datos.

Finalmente, señaló que a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta por parte de la accionada por lo que está vulnerando su derecho fundamental de petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA** señaló que la dirección de talento humano no recibió la petición presentada por el actor, dado que el correo no fue remitido al área encargada por lo que no se dio una respuesta oportuna.

Manifestó que la petición fue enviada al área que no le correspondía contestar la petición; sin embargo, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela en razón a que finalmente brindó respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Declaró que la presente acción de tutela es improcedente por tratarse de un hecho superado por carencia actual del objeto, por lo que solicitó despachar desfavorablemente la solicitud del accionante.

**EDGAR EDUARDO NIETO BARRIOS** mediante escrito de alcance manifestó que en correo electrónico de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) la accionada remitió una serie de documentos con los que pretendió dar respuesta de fondo a la petición. Sin embargo, aclaró que realizó solicitud de remisión de todos los contratos ostentados con la querellada, por lo que únicamente fue remitido copia del último acuerdo de voluntades.

En ese sentido, solicitó al Despacho acceder a lo peticionado ordenando la entrega de los otros dos (02) contratos y sus respectivos anexos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá determinarse si la accionada **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>11</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir*

*que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### CASO CONCRETO

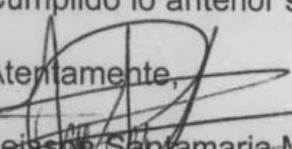
En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene al accionado entregar la documental solicitada en la petición elevada el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

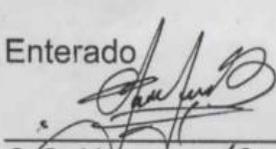
Así las cosas, indica el Despacho, que una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante allegó escrito de la petición el cual obra a folios 11 y 12 del expediente digital. Así mismo, obra constancia de la remisión del mensaje electrónico y captura de pantalla de su radicación en la dirección electrónica: [atencionalcliente@seguridadnuevaera.com](mailto:atencionalcliente@seguridadnuevaera.com) de acuerdo con los folios 12 y 14 del mismo PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la accionada en la cual aduce que la petición no fue radicada en la dirección electrónica correspondiente para atender este tipo de solicitudes, observa el Despacho que no le asiste razón, pues si bien la dirección electrónica: [atencionalcliente@seguridadnuevaera.com](mailto:atencionalcliente@seguridadnuevaera.com) no corresponde con la dirección de notificaciones judiciales de la accionada, lo cierto es que de acuerdo con la documental obrante a folio 15 del PDF 001, es evidente que la dirección en cuestión es un canal para dar atención a peticiones, quejas y reclamos como se muestra a continuación:

VIGILADO Super

Cumplido lo anterior se le cancelaran sus prestaciones de ley.

Aterramente,   
Jeisson Sanfamaría M.  
Director de Talento Humano

Enterado   
C.C. No. - 11'307-684 6dot.

---

Oficina PQRS (323) 234 8899 // Oficina Talento Humano (320) 948 8522  
Central de Operaciones (320) 232 5342 // + (57) (1) 742 6390 Ext. 101  
atencionalcliente@seguridadnuevaera.com CORREO CONTACTO PQRS  
Calle 52 a # 22-34, Edificio Lorenpol, Barrio Galerías, Bogotá D.C.

[www.seguridadnuevaera.com](http://www.seguridadnuevaera.com)  
Seguridad Nueva Era Oficial  
Segnuevaera  
Segnuevaera

En ese sentido, se tendrá por radicada la petición el pasado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme se desprende de las pruebas anexas a folios 12 y 14 del PDF 001.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:  
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta en atención a que la solicitud versa sobre la entrega de documentos.

Así las cosas, observa el Despacho que la accionada dio respuesta a la petición del actor el pasado quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) aportando la información adjunta a folios 07 a 17 del PDF 004.

No obstante lo anterior, observa este Despacho que la parte accionante presentó inconformidad respecto de la documental aportada como respuesta en consideración que la misma obedece al último contrato suscrito por las partes. Sin embargo, encuentra esta Juzgadora que la petición explícita hacía referencia a la siguiente solicitud:

*“me expidan copias de los contratos de trabajo suscritos con la compañía en todas las ocasiones en las cuales he trabajado para ustedes, junto con los anexos pertinentes, y los avisos o escritos, con los cuales se han finalizado los mismos”*

De conformidad con el texto de la petición a que se acaba de hacer referencia, se evidencia que si bien se indica en plural la palabra “contratos”, lo cierto es que en la misma no se hace alusión al número de contratos requeridos o si quiera a las fechas en que el trabajador prestó personalmente sus servicios en la empresa accionada para así tener un sustento que fundamente la obligación de la compañía en entregar más de un contrato diferente al remitido.

Advierte este Despacho, que si bien en el alcance de tutela se expone una situación diferente en la que se reclama copia y anexos de los dos (02) contratos restantes, comunicación que también fue dirigida a la dirección electrónica: [talentohumano@seguridadnuevaera.com](mailto:talentohumano@seguridadnuevaera.com), se debe precisar que dicha manifestación únicamente fue remitida dentro del trámite procesal de esta acción de tutela por lo que no puede exigirse la entrega de una documentación específica que no fue solicitada desde el escrito inicial de petición, esto es, el escrito presentado el pasado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a3913c968d81316a88d85e2fa32abb69983f645cbb695c105e615caacd894a60](#)

Documento generado en 28/06/2022 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>